

BIBLIOGRAFIA: LIBROS Y REVISTAS

LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO POR LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, *por Dionisio J. Negueruela y José M.^a Izquierdo Linage. Valladolid, 1942*

Patrocinada por la excelentísima Diputación Provincial de Valladolid, y con prólogo de su Presidente, don Eusebio Rodríguez Fernández-Vila, se ha publicado esta interesante obra, con el fin de recoger las enseñanzas de trece años que aquella Corporación provincial viene realizando el servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, y mostrar el ejemplo de una organización, que puede reputarse como modelo, a las demás Diputaciones de España.

De llevar a cabo este propósito se han encargado los competentes Secretario e Interventor de la Diputación de Valladolid, señores Negueruela e Izquierdo, quienes, con gran entusiasmo por la obra y perfectos conocedores de la materia, han realizado una labor muy meritoria, de verdadera utilidad para Corporaciones y funcionarios.

La promulgación de la Ley de 11 de abril de 1942, por la que se otorga a las Corporaciones

provinciales la preferencia para la recaudación de las contribuciones del Estado, proporcionándoles una saneada fuente de ingresos, ha impulsado a la Diputación de Valladolid, que tenía concedido este servicio desde 1929, a divulgar cuanto ella ha conseguido, superando dificultades en el planteamiento y desarrollo de un servicio que hoy se cumple con éxito satisfactorio.

En la primera parte de la obra se expone el origen del traspaso de este servicio recaudatorio a las Diputaciones provinciales y su importancia; se analiza la Ley de 11 de abril de 1942 con atinados comentarios, y se explica cómo debe implantarse la recaudación, forma de organizarla, funcionamiento y reglamentación.

En la segunda parte queda detalladamente expuesto el desarrollo del servicio, presupuesto, memorias trimestrales, contabilidad, cuentas y su forma de comprobación, todo ello ilustrado con numerosos gráficos y diagramas de gran valor estadístico.

Finalmente, en la tercera parte se desarrolla un plan de sumo interés de servicios coordinados con el de Recaudación de Contribuciones, dedicando

sendos capítulos a Cajas de Ahorros Provinciales, Cédulas Personales, Arbitrios provinciales, Recaudación de cuotas de Cámaras y Corporaciones, servicio de Crédito Agrícola y servicios complementarios.

La obra, profusamente avalorada por estadísticas, modelos de documentación y resultados obtenidos en la brillante labor verificada en este servicio, constituye un importante volumen de verdadera utilidad teórico-práctica, por cuya publicación felicitamos a la Diputación Provincial de Valladolid y a sus distinguidos autores, destacados funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores de Administración Local.

INDICE SISTEMATICO DE ACUERDOS
DE LAS ACTAS CAPITULARES DE
CADIZ, *ordenados por D. Julio F. Guillén Tato. Cádiz, 1941*

Por acuerdo municipal aprobado en sesión de 27 de abril de 1938, la Corporación gaditana, que había acometido la loable tarea de reorganizar su Archivo y Biblioteca, sumidos durante años en la incuria y el olvido, dispuso la formación de esta obra, encargándola a persona tan competente y erudita como don Julio Guillén Tato, Director del Museo Naval.

La carencia de datos observada al estudiar cualquier problema de índole municipal y el deseo de facilitar a la investigación estudiosa el copioso arsenal de libros, documentos e informaciones de los archivos mu-

nicipales, de tanto interés para el conocimiento de la historia de la ciudad, fueron los móviles que determinaron a la Alcaldía para proponer en acertada moción a la Comisión Gestora, el acuerdo de formar y publicar el extracto-índice de los acuerdos contenidos en las Actas Municipales.

De esta obra, que constará de cuatro volúmenes (1596-1898), se ha publicado recientemente el segundo tomo, que comprende desde 1717 a 1807, ambos inclusive, con una interesante introducción debida a la pluma del competente recopilador, que ha sabido clasificar, en una acabada ordenación, 14.907 acuerdos del Ayuntamiento de Cádiz, cuyo propósito al ejecutar esta obra es digno de los mejores plácemes.

J. G. R.

INTRODUCTION A UNE GEOGRAPHIE
ECONOMIQUE, *por Goblet. Colección de estudios económicos. 1942.*

Examina el autor la formación de las regiones, la modificación de la Carta administrativa de Francia para sustituir, tanto las provincias, desenvueltas desigualmente al azar, como los departamentos más o menos arbitrariamente trazados por teóricos, problema importante que no consiste en reunir departamentos por grupos en una marquetería más o menos simétrica, sino que requiere definir y trazar regiones tras análisis geográfico, estudio de los complejos en períodos principales de la evolución histórica de Francia.

Para el autor coexisten en la economía francesa una economía tradicional, que ha formado regiones, y una nueva economía que crea zonas industriales; ritmo rápido con interdependencias; extensas zonas que no están estrictamente yuxtapuestas a las regiones, sino sobre parte de varias de ellas y aún de varios países.

Alude el autor a las corrientes comerciales y a la significación que tienen en la formación de regiones, de las que cabe preguntarse si no son las verdaderas creadoras.

Pone de relieve cómo en su

mayor parte son las regiones francesas regiones económicas, cuyo estudio ha de depender no sólo de la geografía histórica, sino también de la economía contemporánea.

Destaca este estudio la importancia del factor económico, la significación de la geografía económica en la organización administrativa de un Estado; pero, naturalmente, no se olvidan otros elementos que todo Gobierno atento a la realidad ha de tener en cuenta para trazar una nueva división territorial, base de un nuevo sistema administrativo. J. G. M.

REVISTA DE REVISTAS. ESPAÑA.

Revista de Derecho Privado.
Septiembre de 1942.

Hernández Gil: «*Naturaleza jurídica de la obligación alternativa*».

Bajo la rúbrica que antecede y del epígrafe común *Teoría unitaria*, recoge los aspectos más interesantes de la materia, tales como el valor concedido por el Derecho romano a la cuestión, significación de la obligación alternativa, fin e interés a los que responde y teorías expuestas para explicar su naturaleza jurídica, las que analiza y critica. Señala especialmente la concepción unitaria, consignando sus precedentes doctrinales, y afirma que la alternativa como obligación única y existente desde el principio, fundada en la unidad de la prestación debida, es la que aparece en nuestro

risprudencia, termina indicando que la impropriadamente denominada indivisibilidad de la obligación alternativa no es sino una consecuencia de la prestación debida.

Noviembre de 1942

Navarro Azpeitia: «*Teoría de la autenticación notarial*».

Habiendo previamente situado el tema en el campo del Derecho y definido la autenticación como la "acción de autorizar o legalizar alguna cosa para que haga fe con arreglo a derecho", determina el sujeto activo de ella, considerando al notario como el autenticante por antonomasia; fija la materia propia de la autenticación, las actuaciones propias del notariado y el carácter de la autenticación notarial, sus garantías y efectos y, por último, manifiesta que la teoría que desarrolla responde a

una personalísima concepción, que dista mucho de la realidad vigente del notariado español, en el cual reconoce su singular preparación para realizar totalmente el ámbito funcional y la aplicación social de su exposición.

A. de Cossío: «*Evolución del concepto de la personalidad y sus repercusiones en el derecho privado*».

En tres distintos apartados que, respectivamente, refiere al mundo antiguo, a la edad media y a la edad moderna, examina la trayectoria que ha seguido la noción de la personalidad jurídica, señalando las características de cada una de estas épocas y la influencia de las mismas respecto al concepto de la personalidad. En una segunda parte, que anuncia, se propone desarrollar el nuevo concepto de la personalidad jurídica sobre la base de la persona como síntesis de historia y eternidad.

E. Escobar: «*El contrato a renta y mejora*».

A la manera de caso práctico, trata de la modalidad agraria que representa este contrato, concretamente conocido por el autor en los partidos de San Fernando y de Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, analizando su naturaleza jurídica y exponiendo los términos usuales de redacción de dicho contrato, previa definición que hace del mismo.

Diciembre de 1942

C. Martín Retortillo: «*Las ordenanzas municipales como fuente del derecho civil*».

Como ya indica el título del trabajo, se pretende estudiar la eficacia de las Ordenanzas Municipales como fuente del Derecho Civil. La facultad de dictar Ordenanzas tiene su fundamento en que toda Corporación, aunque su poder de gobierno o autarquía sean escasas, precisa tener facultad para elaborar normas que rijan los actos de la propia Corporación, así como las actividades comunes y peculiares de los distintos particulares que están bajo su jurisdicción. Al comienzo del artículo, el autor hace constar que no se refiere a las Ordenanzas que se confeccionan con miras fiscales, sino que concreta su estudio a la Ordenanza, ley orgánica de la vida municipal. Añade el señor Martín Retortillo que las Ordenanzas, aunque tienen un carácter predominante de norma administrativa, constituyen una breve Constitución de las villas y ciudades, con preceptos de carácter civil e incluso penal, y estima que la Ordenanza Municipal crea una norma especial y típica que resuelve lo específico y peculiar de las relaciones económico-jurídicas de la localidad en que rige. La importancia de la Ordenanza como fuente de Derecho Civil estriba en que en ella se contienen múltiples preceptos que afectan particularmente al derecho de propiedad, limitándola convenientemente.

El autor afirma que del estudio de las Ordenanzas se deduce 145

claramente que en ellas se contienen normas de Derecho Civil, y a veces regulan instituciones no bien definidas en el Código.

Termina el trabajo citando diversas Ordenanzas que contienen preceptos de Derecho Civil, y los artículos del Código y otras disposiciones que aluden a las Ordenanzas como fuentes del Derecho.

Reconstrucción.

Madrid. NUM. 26.

Juan Antonio de Zulueta: «*El derecho y la reconstrucción*».

Comienza el autor estudiando la relación existente entre los técnicos de la Arquitectura y la Ingeniería con los funcionarios administrativos, destacando la valiosa colaboración que el Derecho presta a la reconstrucción en orden a salvaguardar los intereses posiblemente lesionados, abrir cauce al crédito, redactar Ordenanzas, etc., etc. Expone cómo, a su juicio, puede llegarse a una coordinación de la técnica urbanística con las posibilidades del Derecho, y termina señalando los frutos que pueden lograrse con esta colaboración.

Revista Nacional de Arquitectura.—*Madrid.* NUM. 12

Azorín: «*La Psicología y la Arquitectura*».

José. L. Durán Cotes: «*La Quinta del Pardo, Academia Nacional de Mandos de Isabel la Católica*».

Arturo R. Conde: «*Arquitectura colonial en la Guinea española*».

Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona. Noviembre de 1942

Sans Buigas: «*Las infracciones procesales*».

Destaca el autor la importancia que en el estudio de las cuestiones administrativas tiene la exacta observancia del procedimiento. El artículo está dividido en cuatro partes: Legislación fundamental, Razón jurídica en que descansa el rigorismo procesal, Efectos que producen las infracciones procesales y Competencia para declarar la nulidad. En este número de la Revista se estudian los dos primeros apartados.

Pi Suñer: «*Los nuevos rumbos del Derecho Administrativo*».

Subiraçhs Ricart: «*Los Secretarios de tercera categoría*».

Diciembre de 1942

Sans Buigas: *Continuación del artículo sobre «Las infracciones procesales».*

Juan Pascual Cañis: «*Ordenación de la Contribución territorial rústica.*

Práctica Administrativa.—*Expediente de provisión de plazas de funcionarios municipales.*

Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona. Septiembre-octubre de 1942

Sans Buigas: «*El recurso contencioso administrativo y el previo de reposición*». (Continuación).

Continúa este autor examinando esta materia, de la cual, como hemos indicado, haremos una recensión cuando termine la publicación.

Pí y Suñer: «*Los nuevos rumbos del Derecho Administrativo*». (Continuación).

Estudia el tema del régimen administrativo en Francia e Inglaterra, señalando la notoriedad de la primera nación en este aspecto, para indicar después que, en la "Constitución Administrativa de Francia" se sientan los elementos que serán, en definitiva, los de un régimen administrativo bien organizado, aunque de la visión autoritaria, rígida, jerárquica, centralista, que aquélla contenía, distaban mucho las tesis del Derecho administrativo, sobre todo en los autores franceses.

Indica a "grosso modo" cuáles son los elementos del régimen administrativo y examina, como tipo contrario al régimen francés, el de Inglaterra, para llegar a la conclusión de que en los países que no poseían régimen administrativo han ido tendiendo hacia él, en tanto que, en aquéllos que lo tenían establecido de una manera sólida, han ido debilitando el sistema de las es-

tructuras iniciales, a base de sustituir la idea de aquel régimen por la noción de servicios públicos en beneficio del particular, y, sobre todo, por el extraordinario poder otorgado a éste para ejercer la crítica y atacar las resoluciones de los órganos de la Administración mediante los recursos.

Gallego Burín: «*Introducción al gobierno de la ciudad. La ciudad ideal*». (Continuación)

Insiste en este capítulo en la necesidad de una ley para el Municipio urbano y otra para el Municipio rural. La redención del campesino ha de realizarse mejorando las condiciones de vida del campo, llevándole allí los inventos y los beneficios de la civilización, con objeto de que cuando se acerque periódicamente a la ciudad, no se torture al observar una vida para él desconocida, dándole una conciencia triste de evidenciada inferioridad.

Apoya su tesis en conceptos del célebre arquitecto francés Le Corbusier, para terminar este capítulo indicando que toda ciudad nueva estará condicionada al gusto artístico que debe presidirla, pero, sobre todo, al medio geográfico en que ha de desenvolverse.

Noviembre de 1942

Sans Buigas: «*Las infracciones municipales*».

En este número inicia un estudio monográfico con el título que se reseña, examinando la legislación fundamental y la razón

jurídica en que descansa el rigorismo procesal.

En primer lugar afirma la vigencia, en los tiempos actuales, de la Ley de Bases para procedimientos administrativos y contenciosos de 19 de octubre de 1889, que, aunque dictada con vistas principales a los departamentos ministeriales, las normas en ella contenidas han servido de guía a los procedimientos administrativos de organismos que tienen el carácter de subalternos en la Administración.

En cuanto a la razón jurídica en que descansa el rigorismo procesal, examina los Reales Decretos de 15 de agosto de 1902 y 15 de noviembre de 1909, interpretativos de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, especialmente en cuanto a la eficacia del procedimiento, señalando el criterio de verdadero rigorismo sentado por el Tribunal Supremo con referencia a la observancia de los procedimientos administrativos y contenciosos.

Pí y Suñer: *«Los nuevos rumbos del Derecho Administrativo»*. (Continuación).

En este capítulo estudia las definiciones que del Derecho Administrativo dan los autores y señala los distintos criterios que han servido de base para establecer el concepto de esta disciplina jurídica, precisando que la modalidad de potencia pública es una de las que más relevantemente han de acusarse en adelante, indicando finalmente que en muchas de las defini-

ciones modernas del Derecho Administrativo se desliza la idea de un orden jurídico superior al mismo Estado, que explica, como reacción contra éste, que se otorguen recursos contra sus decisiones al ciudadano.

Subirachs Ricart: *«Los Secretarios de tercera categoría»*.

Comenta la Ley de 14 de octubre de 1942, que regula el ingreso en el Escalafón de Secretarios de tercera categoría, examinando los dos aspectos que aquélla ofrece, relacionado uno con el ingreso en el Cuerpo, y el otro, relativo a los Concursos.

EL ALCAZAR. *Madrid.*
«La Vida Local»

“El señor Ministro de la Gobernación ha presidido la reunión reglamentaria del Instituto de Estudios de Administración Local. El Gobierno, pues, se acerca a los intereses y a las inquietudes de la vida municipalista.

En la España demoliberal, el gran talento y el profundo patriotismo de don Antonio Maura, que se alza en el pintoresco panorama de aquellos tiempos como una gran figura solitaria, intentó descuajar el caciquismo mediante una ambiciosa reforma de la Administración local. No hay que decir—ya se sabe—que los nobles empeños del señor Maura quedaron entre las redes de la ficción parlamentaria. Para la historia sólo queda el alto honor del intento. Nada más.

Después, bajo el ímpetu y la fuerza del insigne General Pri-

mo de Rivera, el señor Calvo Sotelo, que había sido discípulo y colaborador de Maura, pudo elaborar el Estatuto municipal. Los últimos Gobiernos de la Monarquía, y singularmente los Gobiernos de la segunda República, se encargaron de convertir la obra de Calvo Sotelo en cosa inerte y ficticia. El partidismo político se apoderó, nuevamente, de los Municipios españoles.

El nuevo Estado ha consagrado a la vida local una atención especialísima. Nada contribuirá al auge de nuestros Ayuntamientos como la capacitación de sus funcionarios. Leyes recientes aumentan a ese fin los cometidos del Instituto de Estudios de Administración Local. De seguro que el Ministro de la Gobernación, don Blas Pérez, que se forjó ante los libros universitarios, no hará un alto muy largo en este camino. El volumen de las enseñanzas profesionales se desarrollará en cursos de perfeccionamiento y en la investigación de todas las disciplinas útiles. En muchos pueblos de España, donde todavía es bajo el nivel de cultura, pesan sobre el Secretario de Ayuntamiento obligaciones que requieren una aptitud y una preparación cuidadosa. En todas partes la competencia de los funcionarios locales se liga a ciertos administrativos de gran envergadura.

Aquellos obstáculos que magograron las ilusiones de Maura y las de Calvo Sotelo ya no existen. En la España de Franco los Ayuntamientos alcanzarán el prestigio y la eficacia que es necesario, por sus raíces tradi-

cionales y por sus características de células básicas en la organización nacional."

EXTRANJERO

Revista Municipal.—Lisboa.

La *Revista Municipal*, en sus números de 1941, da cuenta gráfica de las más importantes, mejoras urbanas de Lisboa, figurando entre ellas un puente de curiosa arquitectura, la entrada, que establece la unión de la zona norte de la ciudad con el Parque Florestal, la Vía de la Encarnación, amplia y moderna arteria de acceso, destinada a facilitar las comunicaciones con el centro y norte del país, el bloque de construcciones en la calle Acurcio de las Nieves, destinado por la Cámara municipal a orientar a propietarios y constructores y a demostrar que la economía de las edificaciones no es incompatible con el buen gusto; el gran mercado de Arroios, primer paso para la resolución del problema de abastecimiento de la población de la capital, de sobrias líneas arquitectónicas, que sustituye con grandes ventajas de salubridad e higiene al antiguo mercado; la Laguna Blanca, construída en colaboración con el Instituto Superior de Agronomía, el bloque de construcciones del Alto de Santa Maro, con la misma finalidad que la antes mencionada.

La *Revista* da en otro número noticia gráfica del mercado de Arrojos, mostrando la importancia del mismo y como con obras de tal naturaleza prosigue Lisboa el plan de realizaciones

emprendido por su Cámara municipal ampliamente, de entradas y salidas de la ciudad, de aeropuerto, de parque forestal, de nuevos jardines, etc., etc.

Con motivo de la segunda exposición nacional de floricultura, el Director de los Servicios Centrales de Lisboa, Doctor Jaime López Días, pronunció ante la emisora nacional una disertación, estimando consolador el desfile de millares de visitantes a la exposición, llamando la atención acerca de que la Cámara municipal, después de consagración tan entusiasta por parte del público, debe marchar adelante.

No es la primera vez que Portugal realiza grandes exposiciones de flores. Ya la organizó la propia Cámara en 1852. El disertante consideraba que había que ampliar las zonas de influencia de la acción, movilizand o nuevos colaboradores, en un verdadero movimiento de renovación y desenvolvimiento de la floricultura nacional. obra digna de figurar al lado de la obra cultural, artística y espiritual del país, a la restauración de monumentos y a la divulgación de la música y de la tarea llevada a efecto en los jardines, escuela y Dispensario de Puericultura. Aludió al valioso auxilio del Instituto Superior de Agronomía y a la colaboración de los Servicios forestales y del Jardín colonial y al de la Universidad y Escuelas Superiores media y primaria, con el ajardinamiento de sus recintos y anejos y con el hermosteamiento externo e interno, con plantas y flores, de los edificios en que se encuentran instalados. Se refi-

rió también a los organismos de asistencia social, hospitales, asilos, en que el gusto por las flores proporciona alegría y esparcimiento a los que sufren en su humildad y en sus dolencias, a las Juntas de provincia y de parroquia y a los Municipios, los que deben concurrir no sólo con sus plantas y flores, sino con sus jardineros, con sus técnicos, a certámenes de esta naturaleza.

Desearía que antes de iniciarse la tercera exposición se iniciase la obra de que los organismos administrativo y cultural se coaligasen para en una misma fecha ofrecer plantas, bulbos y simientes a las clases más desprotegidas.

En estas obras que dependen de las colectividades, lo que importa sobre todo es conyugar esfuerzos y dar ejemplos nacionales como debe ser el movimiento iniciado y las exposiciones de floricultura deben serlo de todo Portugal.

«Urbanisme». 1941.

La revista *Urbanisme* ha publicado un estudio intitulado "Reconstrucción", 1941, debido a la pluma de J. Royer, Subdirector de los Servicios Técnicos de la Comisaría para la reconstrucción inmobiliaria.

Francia se dió su primera Carta de urbanismo a raíz de la Gran Guerra. El artículo 1.º de la Ley de 14 de marzo de 1919 (completado por la de 19 de julio de 1924) se refería a ciudades de más de 10.000 habitantes, a Municipios, a Departamentos del Sena, a aquellos cuya población fija se aumenta transitoriamente en épocas determi-

nadas del año, como estaciones termales, climáticas o designadas como lugar de vacaciones y a las que presentan un interés histórico, arqueológico o turístico; en total, a cerca de 2.000 grandes o pequeñas aglomeraciones. El urbanismo estaba en Francia en sus primeras armas, no se había establecido una sólida doctrina, los estudios se deslizaban; pero en tanto se elaboraban planes respondiendo a necesidades del tráfico y de la higiene, mientras los propietarios reconstruían en los antiguos desplazamientos con el mismo defecto, agravando las mismas situaciones anteriores. Ocasión excepcional, pero ocasión perdida, fué la reconstrucción de 1919.

Veinte años después, de nuevo se ofrece el paisaje doloroso de ciudades en ruinas. 927.610 inmuebles habían sido alcanzados por los daños en la guerra del 14 al 18. 368.608 habían sido enteramente destruidos. Las semanas de combate de 1940 sólo han echado a tierra 66.805 inmuebles; más de 200.000 han sido deteriorados, pero pueden ser recuperados. En tanto que en 1914-18, 600 aglomeraciones habían sido completamente destruidas, 1.385 destruidas en más de 50 por 100 y 2.958 menos del 50, hoy hay otras 5.731 atacadas, pero sólo 191 destruidas en más del 50 por 100. En diciembre de 1922, 2.100.000 habitantes vivían todavía en abrigos provisionales. En las aglomeraciones los daños estaban muy repartidos. Muy distintos son los daños de 1940. Se tardará mucho tiempo para que se bo-

rre en nuestro espíritu el terrible espectáculo ofrecido a nuestros ojos en mayo de 1940.

Si se hubieran realizado ciertos trabajos, la mitad de las destrucciones de esta guerra hubieran sido evitadas, la vulnerabilidad de los barrios centrales, de las aglomeraciones atravesadas por vías de gran tráfico estaba prevista. El incendio ha delimitado zonas de destrucción de carácter diferente de 1914. Se detiene, en general, a lo largo de una calle, uno de cuyos lados está destruido y el otro queda intacto. Las destrucciones, pues, se presentan, por regla general, en forma de mancha más o menos extendida, limitada por calles, dejando las más grandes posibilidades a un reajuste de las propiedades previamente a toda reconstrucción. Son más numerosos en 1940 los departamentos atacados, sin acusar cifras tan considerables como en la guerra anterior. Siete de ellos cuentan daños en más de 10.000 inmuebles; 10, entre 3 y 10.000; 12, entre 1.000 y 3.000; 35, menos de 1.000 casas siniestradas. La densidad de aglomeraciones atacadas es variable.

El fin brutal de la guerra de 1940 encontró la Ley de 1919 todavía en vigor. Varios Departamentos, a raíz del armisticio, comenzaron los trabajos con arreglo a ella, y antes de que se esbozaran los primeros elementos de planes de reconstrucción, los servicios de puentes y caminos y los municipales unían sus esfuerzos para el establecimiento de las relaciones, así como el servicio de monumentos históri-

cos adoptaba las medidas conservatorias y de recuperación. Algunas semanas después del armisticio, la Ley de 6 de agosto de 1940 aportaba a los propietarios siniestrados la posibilidad de colocar en estado de habitabilidad inmuebles dañados, pero reparables, Ley de aplicación limitada al 31 de diciembre y destinada a evitar que se agravasen los daños, a remediar los pequeños, los que no pasaban de 100.000 francos, de los que el 50 por 100 tomaba a su cargo el Estado, 25 por 100 al comenzar los trabajos y 25 a su término.

Una nueva Ley, 9 de febrero del 41, prolonga los efectos de la de 5 de agosto citada, en tanto se estudiaba una Ley más general sobre la reconstrucción de inmuebles, Ley revisada y codificada en la de 12 de julio de 1941, que sólo regula la reconstrucción de los inmuebles de habitación. pues otras leyes de la misma fecha regulan la reconstrucción de edificios o fragmentos de los clasificados como monumentos históricos o las de establecimientos públicos, creándose la Comisaría de la reconstrucción inmobiliaria, dependiente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, organismo nuevo, en el que existe una dirección de Servicios técnicos y otra de Servicios financieros. La de Servicios técnicos, con sus Secciones de urbanismo, arquitectura, evaluaciones materiales y transportes, saneamientos y trabajos de vía pública, y la de Servicios financieros, con sus Secciones de estudios de los asuntos generales, expedientes individua-

les y contenciosos, financiamiento, personal, contabilidad y material, control y contencioso, ambas con un Servicio común de estadística, documentación, prensa y propaganda. En la mayor parte de los Departamentos los Ingenieros de Caminos desempeñan la función de Delegado regional. La nueva Ley otorga a los Comisarios, en materia de urbanismo, facultades importantes. La Comisaría ejerce, bajo la autoridad del Delegado general para el equipamiento nacional, todos los poderes atribuidos al representante del Estado en los Departamentos y de los Municipios para la legislación en vigor, referentes a reconstrucción y acondicionamiento de villas y regiones.

Ciento cuarenta y cuatro urbanistas están distribuidos en los 28 Departamentos siniestrados, trabajando en el programa de renovación de 473 villas o pueblos destruidos.

Para trazar un buen plan de reforma es preciso poseer previamente un plano exacto de la aglomeración, y en las nueve décimas partes de Francia el documento más reciente es el Catastro de la época de Napoleón. El poner al día tales planos se imponía, y dicha tarea fué confiada a geómetras escogidos por la Comisaría. Geómetras y urbanistas marchan al lado, preparando unos el trabajo de los otros; pero el urbanista necesita igualmente cerca de él un segundo técnico, el Ingeniero sanitario, que deje a punto el problema de saneamiento en liga-

men íntimo con lo previsto por el urbanista.

La tarea de éstos hállase coordinada en los límites de ciertas regiones por otros urbanistas destacados en villas y consejos y cuya autoridad dimana de su propia autoridad y de una experiencia personal reconocida. Estos supervisores, verdaderos inspectores generales del urbanismo, tienen como misión, no sólo coordinar y aconsejar, sino informar ante el Comité los expedientes en los que han seguido su preparación. La legislación especial ha introducido, pues, mejoras, simplificando sensiblemente el procedimiento. La doble instrucción se aprende simultáneamente cerca del público y cerca de los grandes servicios interesados.

Los urbanistas no deben limitarse a la zona siniestrada. El plan de reforma debe ampliarse. Al reconstituir se edificarán inmuebles cuyo precio de alquiler será sensiblemente más elevado que las antiguas casas, y por ello hay que prever los barrios llamados de compensación, que reemplazan a los que cuya explotación comercial no retiene en el centro mismo de la ciudad y que desean, por el contrario, reemplazar una habitación reducida por una casa rodeada de jardín y que la modicidad de sus recursos los conduce hacia la periferia de las aglomeraciones.

Es preciso que el urbanista piense en los que han de seguirle inmediatamente, en los arquitectos. El urbanista aspira a que se eleven inmuebles, a que surjan los edificios públicos. Ha definido el trazado en el plan escri-

to, las líneas generales, incluso precisado el carácter que deberá conservar tal barrio, tal parte de él. Hay que imponer disciplinas estrictas. Otras veces estaban consentidas libremente, por ser de hecho manifestaciones de buen sentido. Hermosa lección de lógica y de sinceridad, que adquiere elocuencia hoy día, cuando la falta de ciertos materiales, la escasez de medios de transporte, conduce hacia un arte que no puede ser sino regional, pero que deben animar equipos nuevos. Se recuerda cómo ya Trudaine, en 1750, escribió al alcalde de Orleans anunciándole la llegada del ingeniero encargado de los trabajos del puente real. Sería de desear, decía, que para acabar la decoración de tan hermoso trozo, los que construyan las nuevas casas puedan ser obligados a hacerlas sobre normas convenientes, que todas las fachadas se hicieran por un solo contratista, que la ciudad revendiera, pues, los emplazamientos con fachadas, como se había hecho para la plaza Vendôme, en París. Se imponía el principio de la disciplina arquitectural para los grandes principios urbanos, el principio de la plus valía y su recuperación, el de la participación del Estado cuanto tales obras podían contribuir a un embellecimiento y la carga podía ser muy pesada para el particular.

Entre las dos guerras, el urbanista desaparecía en cuanto su proyecto había sido declarado de utilidad pública. Su aplicación le escapaba totalmente. El urbanista asistía impotente a la destrucción diaria de sus di-

bujos. En lo porvenir el urbanista quedará cerca del ingeniero y del arquitecto y para todas las demandas de autorización de reparar, de reconstruir o de construir un inmueble nuevo, el urbanista, en tanto que el período de reconstrucción no haya sido abierto, debe dar su aviso, su informe.

El trabajo del urbanista debe ser conducido rápidamente sobre el lugar en el centro mismo de sus estudios, teniendo en cuenta los cambios importantes que supone la Ley de 11 de octubre del 40, en cuanto a su misión, debiendo tener en cuenta en alta medida el estado de espíritu de la población y la opinión de su representación municipal. Es deseable obtener la adhesión de los habitantes. Vale más convencer que imponer, y por ello conviene preparar la opinión pública, interesar al público en las cuestiones del urbanista, organizar pequeñas exposiciones de arquitectura, de artesanado, realizar todos los trabajos en enlace estrecho con las administraciones interesadas, dar siempre prueba de buen sentido, ser mesurado en la concepción; el proyecto debe ser realizable, pero es preciso no ver nunca pequeño, no limitarse al estudio de reconstrucción estricta de la zona siniestrada, sino, por el contrario, incorporar en el programa de trabajo elementos de reforma, de utilidad general y sin querer pretender efectos grandiosos que no están en lugar en tiempos dolorosos, el espectáculo de conjuntos arquitecturales, obra de todo un equipo, urbanistas, arquitectos,

escultores, pintores, herreros, jardineros, artesanos, conduciendo al país, no sólo a readquirir confianza en sus destinos, sino a obtener conciencia de un orden nuevo.

* * *

Las leyes especiales sobre reconstrucción han introducido transformaciones profundas en los métodos de reparación y aprobación de acondicionamiento de ciudades.

Desde hace veinte años la evolución es muy interesante, marcada por tres etapas: la legislación inicial, 1919; legislación para el estudio de planes regionales de urbanismo, Decretos-leyes de 1935; disposiciones referentes a reconstrucción, 1940-41. Las normas legales sobre urbanismo, han evolucionado netamente en el sentido de la autoridad. El procedimiento tiende a su simplificación.

La legislación inicialmente se aplicaba sólo a determinados Municipios. En la segunda etapa, a los que constituían una región, y en la tercera, a las aglomeraciones totales o parciales destruidas por actos de guerra. La decisión para el comienzo de los estudios y para designar los encargados de ellos corresponde actualmente al Comisario para la reconstrucción.

Los gastos, que inicialmente estaban a cargo del Municipio para la formación del proyecto, pudiendo ser subvencionados, están a cargo de la Comisaría. La reparación se realiza orientada bajo la autoridad directa del Comisario, aconsejado por un encargado de misión regional. El procedimiento adminis-

trativo suponía informe de la Oficina de Sanidad, deliberación del Consejo Municipal, información pública, remisión del expediente a la Prefectura, en las ciudades fronterizas o en zonas militares, examen por conferencia mixta, aprobación definitiva por el Consejo municipal, informe del Inspector departamental de Higiene, ídem del Prefecto al Ministro del Interior, examen por la Comisión superior a propuesta de dicho Ministro; oída la Comisión superior del proyecto, se declaraba de utilidad pública por Decreto, oído el Consejo de Estado. Actualmente, los proyectos se examinan por la Subcomisión de reconstrucción, que lo transmite al Comisario tras informe de la Sección de urbanismo, información pública de diez días, deliberación del Consejo municipal y paralelamente a la información pública el proyecto se somete a conferencia entre los servicios civiles, interviniendo el Ingeniero jefe de Obras públicas. El Prefecto transmite en plazo de ocho días su informe, y, finalmente, interviene el Comité Nacional de reconstrucción, aprobándose el proyecto a propuesta del Comisario por decisión concertada del Secretario de Estado del Interior, el de Comunicaciones y el delegado general nacional, aprobación que supone la declaración de utilidad pública por quince años.

Urbanisme. 1942

«*Les programmes d'aménagement devant le conseil d'Etat*», por H. Puget.

El Consejo de Estado inter-

viene de dos maneras. En virtud del artículo 7.º de la Ley de 14 de marzo de 1919, los proyectos de reforma municipal deben ser declarados de utilidad pública por Decreto previa audiencia del Consejo de Estado, el que puede demandar modificaciones o supresiones, expresar su opinión en una simple nota o emitir un informe propiamente tal. Aunque el dictamen no es obligatorio, de hecho el Gobierno los ha aceptado constantemente. Prácticamente, la nota o el informe determinan y regulan la acción de la autoridad del local encargado de aprobar el programa.

El Consejo tiene un segundo aspecto de actividad, pues mientras que sus dictámenes son emitidos con anterioridad a los Decretos que aprueban los proyectos, en otros casos se pronuncia a *posteriori*, como juez, al conocer recursos formulados contra los proyectos de reforma que hayan sido o no previamente examinados por él, recursos por exceso de poder, caso el más frecuente, que tienden a obtener una anulación total o parcial, o recursos del contencioso pleno para obtener reparación del perjuicio causado.

Los proyectos de reforma, según las Leyes 19 y 24, comprenden un plan y un programa. Deben preceder de una información. La parte del programa no sometido a ésta no puede ser aprobada. Por consiguiente, no cabe insertar en el programa ciertas prescripciones o instituir ciertas servidumbres en el período posterior a la información anterior a la aprobación del proyecto. Una información especial

se precisa cuando se trata de extender los Municipios situados fuera de la región parisién las disposiciones que en principio sólo se aplican a ésta. Hasta que el proyecto ha sido aprobado, las servidumbres constituídas por el programa no gravan los bienes a los que deben aplicarse. No cabe rehusar el permiso de edificar en futuras zonas **non edificandi**, en tanto que la declaración de utilidad pública del proyecto no ha sido pronunciada. Una vez que el proyecto ha sido aprobado, no puede ser modificado sino por el mismo procedimiento, siendo preciso abrir nueva información. Si la municipalidad solicita introducir en el programa de servidumbres ciertas modificaciones de detalle, la autoridad superior no puede subordinar su aprobación a la adopción por la municipalidad de otras modificaciones que no tengan con las primeras lazo alguno de indivisibilidad. El proyecto de reforma se superpone frecuentemente a operaciones emprendidas antes de haber sido aprobado. La declaración de utilidad pública que es objeto puede confirmar una declaración anterior relativa a trabajos comprendidos en el proyecto.

El plan y el programa crean casi siempre, sobre el territorio al cual se extienden, una división en zonas gravadas de servidumbres especiales. A pesar del silencio del legislador, la legitimidad de la repartición en zonas ha sido admitida. Sin embargo, una zona denominada de mantenimiento de viñedos, con obligación de mantenerla en estado de cultivo, no ha sido aceptada (1924).

Un proyecto había previsto que inmuebles destinados a habitación podían edificarse en una parte inundable del territorio municipal, pero rehusaba que le excusasen de la facultad de construir y habitar tal zona todo derecho a ser indemnizados en caso de inundación. La Sección del Interior rehusó aceptarlo, imponiendo la prohibición de habitar.

La delimitación a la extensión de la zona industrial no debe tener riesgo de atacar sitio pintoresco, para el cual no se había instituido salvaguardia especial. La necesidad de respetar el carácter pintoresco ha sido varias veces recalçada.

Los límites de zona deben ser fijados de manera precisa y las obligaciones impuestas formuladas de manera neta. La distribución en zonas y el detalle del programa debe ser proporcionado a la importancia y carácter de la aglomeración municipal de que se trata. La cifra de problemas no es el único elemento a tener presente. El interés histórico y artístico, el aspecto de conjunto que presenta una localidad para representar prescripciones rigurosas, sin embargo.

Antes de edificar construcciones nuevas o trabajos de reforma, los propietarios deben obtener autorización de obra.

Los programas fijan de ordinario una cierta altura para las construcciones y les impone ciertas reglas y prohibiciones, no permitiendo construir sino sobre porción de parcelas de las que determinan la superficie mínima; pero tales normas sólo se aplican para lo futuro. La le-

galidad de la servidumbre **non edificandi**, que alcanza a espacios amplios destinados a ser terrenos de golf o hipódromos, ha sido puesta en duda por el Consejo. Sin embargo, parece que debe ser reconocida.

Para asegurar el respeto del carácter arquitectónico de ciertas calles o barrios, se han admitido restricciones, incluso el hacer obligatoria la utilización de material o imponer que la pintura de la fachada esté en armonía a las habitaciones más vecinas.

También se han admitido medidas para la protección de edificios que presentan interés arqueológico, pintoresco o histórico, para la conservación de sitios, árboles o rocas; pero no se ha admitido que, en caso de demolición de casas antiguas, la municipalidad obligara a la entrega de los elementos o motivos provenientes de tales casos para utilizarlos de nuevo, porque en ello habría desposesión del propietario.

Se informó en contra de la obligación, para los establecimientos mercantiles, de asegurar un alumbrado abundante y mantenerlo hasta las diez de la noche. La obligación de cierre no puede ser establecida, pero, por preocupación de estética, el programa puede determinar tal o cual otro género de cierre. La prohibición de todo reclamo, publicidad e inscripción sobre

los inmuebles puede ser admitida. Puede extender a la prohibición absoluta de carteles, reclamos y de anuncios en el interior de toda una aglomeración. Pero en lo referente a los anuncios no puede admitirse medida absoluta, sin distinguir los emplazamientos, la naturaleza y las dimensiones de ellos. Existen multitud de disposiciones relativas a la publicidad, especialmente el Decreto-ley de 30 de octubre 1935.

La combinación de las Leyes 1.919 y 1.924 y de la legislación sobre establecimientos peligrosos, incomunicados o insalubres, ha suscitado numerosas dificultades. La Ley de 20 de abril del 32 es clara y el Consejo ha mantenido la negativa de autorización en ciertos casos, cuando no existía entre cierto establecimiento la zona de habitaciones particulares, sino una distancia de algunos metros.

El autor de este artículo señala que se ha tratado de hacer prevalecer soluciones jurídicamente correctas, derivadas del buen sentido y sano espíritu de los asuntos. En el urbanismo hay que ir hacia adelante para evitar los excesos. Ante medidas innovadoras con atrevimientos indispensables para el bien del país, el Consejo de Estado ha trabajado en la obra de salvaguarda y de renovación de ciudades, arbitrando conflictos, resolviendo litigios.

J. G. M.